



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El Procedimiento Voluntario: Análisis crítico de normas ambiguas
en sus procedimientos**

AUTORA:

Layana Franco, Valeria Verónica

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título académico de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Aguirre Valdez, Javier Eduardo

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Layana Franco, Valeria Verónica**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Dr. Aguirre Valdez, Javier Eduardo

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Layana Franco, Valeria Verónica**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **El Procedimiento Voluntario: Análisis crítico de normas ambiguas en sus procedimientos**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022

LA AUTORA

f. _____
Layana Franco, Valeria Verónica



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Layana Franco, Valeria Verónica

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **El Procedimiento Voluntario: Análisis crítico de normas ambiguas en sus procedimientos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022

LA AUTORA:

f. _____
Layana Franco, Valeria Verónica

URKUND

Documento [Tesis Valeria Layana / urkund\docx](#) (D128215688)

Presentado 2022-02-17 23:52 (-05:00)

Presentado por valeriaveronicaf@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Tesis Valeria Layana Franco [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

⊕	Categoría	Enlace/nombre de archivo
⊕		https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6175/1/PIUIAB024-2017.pdf
⊕	Fuentes alternativas	
⊕	Fuentes no usadas	

0 Advertencias: Reiniciar

f. _____
Dr. Aguirre Valdez, Javier Eduardo
Docente Tutor

f. _____
Layana Franco, Valeria Verónica
Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios y la Virgen.

A mi papá Javier, por todo lo que ha hecho por mí. Por ser un ejemplo de vida, esfuerzo y perseverancia. A mi mamá Alexandra, por sus palabras de aliento y amor incondicional.

A Paul, por ser mi centro y mi soporte. Por su ayuda constante en cada etapa de mi vida universitaria y personal.

A mis amigas, Karen, Doménica, Mishelle, Andrea y Génesis, quienes se convirtieron en mis amigas para toda la vida.

DEDICATORIA

A Lorena y Romina. Mis hermanas. Mis mejores amigas.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. Xavier Zavala Egas
Decano

f. _____

Abg. Maritza Reynoso de Wright
Coordinadora de UTE.

f. _____

Abg. Kleber David Siguencia Suárez
Oponente



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B- 2021

Fecha: 20 de febrero de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*EL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO: ANÁLISIS CRÍTICO DE NORMAS AMBIGUAS EN SUS PROCEDIMIENTOS*” elaborado por la/el estudiante *LAYANA FRANCO, VALERIA VERÓNICA*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *10 (DIEZ)*, lo cual lo califica como *APTA PARA LA SUSTENTACIÓN*.

f. _____
Dr. Aguirre Valdez, Javier Eduardo

ÍNDICE

RESUMEN	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
DESARROLLO	3
CAPÍTULO I	3
1.1 Naturaleza jurídica de los procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.....	3
1.2 Tipos de procedimientos en el COGEP	3
1.3 Definición doctrinaria de procedimiento voluntario	5
1.4 Debate doctrinario alrededor de la naturaleza del procedimiento voluntario	5
1.4.1 Escuela que sí lo reconoce	6
1.4.2 Escuela que no lo reconoce.....	7
1.5 Tipos de procedimientos voluntarios en el COGEP	8
CAPÍTULO II.....	10
1. Pago por consignación	12
2. Rendición de cuentas	13
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes	14
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.....	15
5. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.....	16
CONCLUSIONES	18
RECOMENDACIONES.....	19
REFERENCIAS.....	20

RESUMEN

El procedimiento voluntario es una institución que presenta características distintivas a los demás tipos de procedimientos, entre ellos, su naturaleza no contenciosa. Se aprecian ciertos problemas que nacen del procedimiento voluntario, como el problema de la naturaleza del procedimiento, la problemática surge de la oposición y las dificultades de cada uno de los procedimientos. Se propondrá que la figura oposición en la jurisdicción voluntaria genera problemas a los jueces de instancia, así como los problemas sui generis de los cinco procedimientos que establece el artículo 334 del COGEP.

Palabras clave: Procedimientos, Jurisdicción Voluntaria, Tipos de procedimientos, Código Orgánico General de Procesos, falta de controversia, partes procesales.

ABSTRACT

The voluntary procedure is an institution that presents distinctive characteristics to the other types of procedures, among them, its non-contentious nature. Certain problems arising from the voluntary procedure can be appreciated, such as the problem of the nature of the procedure, the problematic comes from the opposition and the difficulties of each of the procedures. It will be proposed that the figure of opposition in the voluntary jurisdiction generates problems for the judges of instance, as well as the sui generis problems of the five procedures established in article 334 of the COGEP.

Key words: *Proceedings, Voluntary Jurisdiction, Types of proceedings, General Organic Code of Proceedings, lack of controversy, procedural parties.*

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se expondrá sobre el Procedimiento Voluntario y las ambigüedades de sus normas que la regulan. El procedimiento voluntario es una institución especial porque presenta características diferentes a los demás tipos de procedimientos, entre ellos su naturaleza no contenciosa. Esto último será de vital importancia a lo largo de este trabajo académico.

Esta investigación muestra la importancia y la relevancia que se debe tomar en cuenta para la correcta y mejor aplicación de estas normas. En el devenir de los párrafos, se desprenderán ciertos problemas que nacen del procedimiento voluntario. Se tratará el problema de la naturaleza del procedimiento, la problemática figura de la oposición y las dificultades de cada uno de los procedimientos. Con lo que respecta a los diferentes tipos de procedimientos de este ámbito, la ley ecuatoriana ha omitido establecer ciertos parámetros para su ejecución.

DESARROLLO

CAPÍTULO I

1.1 Naturaleza jurídica de los procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos

La institución que se analizará en el presente trabajo académico encuentra su principal fundamento en la normativa procesal ecuatoriana, lo que nos orienta a estudiar el Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, para desarrollarla. Dicho cuerpo legal entró en plena vigencia el 22 de mayo del 2016 con varias innovaciones jurídicas.

Una de las principales innovaciones jurídicas está en el sistema oral por audiencias, así como la unidad procesal para todas las materias, con exclusión de los procedimientos que se sustancian en el Código Orgánico Integral Penal, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las que se encuentran en el Código de la Democracia. Gracias a esta integralidad de procedimientos en el COGEP se evita una dispersión de normativas procesales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En razón de la mencionada integralidad, se constituyeron ocho tipos de procedimientos: ordinario, sumario, monitorio, ejecutivo, voluntario, contencioso administrativo, contencioso tributario y concursal. Además, el COGEP hace una interesante diferenciación entre los procedimientos de conocimiento -ordinario, sumario, voluntario, contencioso administrativo y contencioso tributario- de los procedimientos ejecutivos -ejecutivo y monitorio-. A priori, se puede apreciar que el contexto contemporáneo del procedimiento voluntario se entiende a partir de la -nueva- legislación procesal ecuatoriana. Conviene subrayar que en el siguiente acápite se discutirá a profundidad cada uno de estos procedimientos

1.2 Tipos de procedimientos en el COGEP

1.2.1 Ordinario

De acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 289, se sustancian por esta vía todas las pretensiones a las que, expresamente, se les otorgue el procedimiento ordinario. Además, deberá utilizarse el mismo procedimiento en todas las pretensiones a las que la ley procesal no haya determinado una vía específica. En lo que respecta

a este trabajo académico, cabe mencionar que este procedimiento se sustancia en dos audiencias y tanto la normativa procesal como la doctrina coinciden que esta vía es de conocimiento.

1.2.2 Sumario

En razón del artículo 332 del COGEP, se determinan los casos en los que cabe este tipo de procedimiento, entre ellos, el divorcio contencioso, acciones posesorias ordinarias y especiales, despido ineficaz, etc. Lo que el legislador pretende con este procedimiento es dinamizar la aplicación de la justicia en los supuestos plasmados en el artículo 332, a través de mecanismos como sustanciar el procedimiento en una audiencia única. Al igual que el procedimiento ordinario, también es de conocimiento, pero en un trámite, como lo dice su nombre, más abreviado.

1.2.3 Monitorio

El procedimiento monitorio para la ley procesal ecuatoriana -COGEP- es un procedimiento ejecutivo, lo que significa que el juez no entra a declarar un derecho. Sin embargo, para la doctrina este comparte características de los procedimientos declarativos. En el artículo 356 se mencionan las principales características para que una pretensión configure un procedimiento monitorio.

1.2.4 Ejecutivo

El procedimiento ejecutivo se encuentra en el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, donde se determinan los tipos de títulos ejecutivos que como condición indispensable son aquellos que contienen obligaciones de dar o hacer. De acuerdo con la doctrina, los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho, contemplado en el título que debe contener una obligación clara, pura, líquida, de plazo vencido y liquidable en determinados casos.

1.2.5 Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo

Estos tipos de procedimientos especiales se encuentran desde el artículo 299 hasta el 317 de la normativa procesal ecuatoriana. De acuerdo con el artículo 300 del COGEP, estas jurisdicciones tienen por objeto garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva de toda persona que litigue frente a la administración pública. Además, la naturaleza de estos procedimientos es de conocimiento, al ser ordinarios con determinadas particularidades.

1.2.6 Voluntario

El procedimiento voluntario de acuerdo a la normativa procesal ecuatoriana se encuentra a partir del artículo 334, donde se determinan los casos en los que procede este tipo de trámite judicial. Como se mencionaba en anteriores líneas, es interesante subrayar que para el ordenamiento jurídico ecuatoriano este procedimiento es de conocimiento. De acuerdo con cierta parte de la doctrina ecuatoriana (*Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas.*, 2015) se considera de conocimiento debido a que, en caso de oposición, este procedimiento se transforma en uno sumario, de acuerdo al artículo 336 del COGEP.

Se aprecia, de los tipos de procedimiento que se establecen en nuestra normativa procesal, que casi todos coinciden en tener partes procesales, es decir, actor y demandado. La excepción sería nuestro objeto de estudio del presente trabajo académico: el procedimiento voluntario.

1.3 Definición doctrinaria de procedimiento voluntario

Para el tratadista Lovato el concepto de jurisdicción proviene del latín *juris dictio* que significa el acto público que declara un derecho, para el autor dicho concepto es una forma o expresión de soberanía (Lovato, 2002). Aterrizando este concepto en el tema de interés de este trabajo académico, la jurisdicción voluntaria representa un problema al momento de determinar su naturaleza porque parecería que no se circunscribe dentro las características de la jurisdicción contenciosa o de los demás procedimientos de conocimiento o ejecutivos. Se pudo notar esta problemática al examinar todas las clases de procedimiento que provee la normativa procesal ecuatoriana.

En el sentido antes mencionado Lovato articula que el procedimiento voluntario consiste en autorizar o ejecutar ciertos actos determinados en la ley que requieren solemnidad (Lovato, 2002). En este sentido, la jurisdicción voluntaria se entiende como una función accesorio del juez en la que la ley lo llama a intervenir en actos sometidos a la tutela social.

1.4 Debate doctrinario alrededor de la naturaleza del procedimiento voluntario

Antes de entrar al debate doctrinario, es necesario hacer ciertas precisiones en torno al vocabulario que se utilizará para este trabajo académico, debido a que muchos autores al momento de desarrollar la institución que nos interesa aquí, se refieren a ella como “jurisdicción voluntaria”. En nuestro caso, “jurisdicción voluntaria” y “procedimiento voluntario” no son lo

mismo, aunque son conceptos que se enmarcan dentro de los mismos problemas jurídicos. Por una parte, el término jurisdicción -vista como función del Estado- tiene como finalidad la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante órganos públicos especializados, sustituyendo la voluntad del privado o de otros órganos públicos (Chioventa, s. f.).

En cambio, procedimiento es el esquema que la normativa procesal plantea para un determinado proceso (Trujillo, 2020). Estos conceptos para la doctrina procesal son correlativos entre sí, porque los propios autores hablan de una finalidad procesal en el concepto de jurisdicción (Chioventa, s. f.)

Entrando en materia, existe un debate doctrinario que pone en duda la naturaleza del procedimiento voluntario, debido a que, por forma o por fondo, podría no coincidir con las características de los demás tipos de procedimiento. Esta dicotomía se empezó a vislumbrar, en este trabajo académico, cuando se mencionaron los tipos de procedimiento que contempla el COGEP, en función de que todos incluían a las partes procesales menos la institución objeto de estudio.

En correlación a lo mencionado, Palacio ya acotaba las diferencias estructurales entre un proceso contencioso y voluntario. El primero busca solucionar un conflicto entre las partes, cuyo objeto se encuentra en las pretensiones. Por otro lado, en la jurisdicción voluntaria se busca una decisión que integre, constituya o acuerde eficacia de una relación jurídica, cuyo objeto se encuentra en una petición emanada no de parte, sino de peticionarios o solicitantes (Palacio, s. f.).

Por su parte, Giuseppe Chioventa, define a la institución en cuestión como: “La jurisdicción voluntaria es, pues, una forma particular de actividad del Estado, ejercida en parte por los órganos judiciales, en parte por los administrativos, y que pertenece a la función administrativa, diferenciándose, sin embargo, de la generalidad de los actos administrativos por ciertas características particulares” (Chioventa, s. f.)

1.4.1 Escuela que sí lo reconoce

Entre los autores que reconocen a la jurisdicción voluntaria como tal tenemos a Francesco Carnelutti quien, dentro de su doctrina, menciona la complejidad de tal afirmación, pero sin desecharla. Este autor parte de la base que, si la jurisdicción es el poder del juez de

hacer justicia, entonces el producto de la jurisdicción del proceso voluntario sería inferior porque no produce cosa juzgada. En otras palabras, el fallo o producto de una jurisdicción voluntaria tendría una calidad inferior (Carnelutti, 1999).

El problema de la anterior argumentación consiste en que si el fallo (cosa juzgada) es un efecto específico de la jurisdicción contenciosa esto implicaría que el juez no ejercería su jurisdicción en el procedimiento voluntario (Carnelutti, 1999). De acuerdo con el autor se caería en un vicio argumentativo cíclico, debido a que una parte de los autores estarían argumentando que “(...) el proceso voluntario no es jurisdicción porque no produce cosa juzgada (...)”. Además, de esto se desprende un cuestionamiento sobre el poder del juez para resolver procedimientos voluntarios. De acuerdo con Carnelutti, lo correcto sería entender a la cosa juzgada como un efecto genérico de la jurisdicción, que se aplique indistintamente si el procedimiento es contencioso o voluntario.

De acuerdo con Lovato que cita a Chiovenda, sostiene que la doctrina adversa pretende encontrar un criterio determinante en el carácter contencioso de la relación jurídica; y a través de este se cuestione a la jurisdicción voluntaria (Lovato, 2002). Sin embargo, este criterio flaquea pues puede haber proceso sin conflicto como en el caso en el que el demandado se allane a la demanda; o cuando en el procedimiento penal el acusado aplica a un procedimiento abreviado aceptando su delito.

1.4.2 Escuela que no lo reconoce

Para superar el argumento en el párrafo que precede a este, Giuseppe Chiovenda establece que la jurisdicción voluntaria no necesariamente tiene efecto de cosa juzgada y que el carácter diferenciador entre las jurisdicciones voluntaria y contenciosa radica en la composición de los sujetos procesales. Es decir, por un lado, la jurisdicción contenciosa tiene partes; por otro, la jurisdicción voluntaria tiene peticionarios (Chiovenda, s. f.). Y destaca la errónea concepción que tienen otros autores en que la diferencia entre estas dos radica en el conflicto. En suma, el autor menciona que, si se toman las bases del concepto jurisdicción, un procedimiento voluntario no se inscribiría dentro de ellas. En consecuencia, el autor menciona que el concepto está mal planteado y que las funciones del juez relativas a la jurisdicción voluntaria son de carácter administrativo (Chiovenda, s. f.)

Por su parte Couture, al momento de definir el concepto de jurisdicción sostiene que posee tres aristas. La primera son los elementos formales: sujetos procesales -las partes-, juez o jueces y el procedimiento. La segunda, el contenido en el que se entiende como la existencia de una controversia en la que el juez la transforma en una sentencia o cosa juzgada. Y por último, la función en donde se inscriben valores como la justicia, paz social y demás valores jurídicos. En lo que a este trabajo respecta, un procedimiento voluntario, a priori, carece de controversia y de partes procesales. Couture expresa: “Los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen ciertos elementos formales de la jurisdicción, pero, en virtud de no adquirir autoridad de cosa juzgada, pertenecen a la función administrativa” (Couture, 1958).

1.5 Tipos de procedimientos voluntarios en el COGEP

De acuerdo al art. 334 del Código General de Procesos, existen cinco tipos de procedimientos catalogados dentro del proceso voluntario, ellos son:

1. Pago por consignación;
2. Rendición de cuentas;
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes;
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo; y,
5. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

A continuación, vamos a estudiar brevemente cada uno de ellos.

1.5.1 Pago por consignación

Este tipo de procedimiento voluntario empieza como una iniciativa que tiene el deudor mediante una solicitud presentada ante un juez. A través de esta solicitud, el deudor expresa que tiene la intención de pagar su deuda al acreedor y así extinguir su obligación ya que esta es su finalidad: la de absolver al deudor. Este proceso se interpone a través del juez ya sea porque el acreedor no quiere o puede recibir el pago. El Código Civil de Ecuador lo define en su art. 1615 de la siguiente manera: “Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.” (Código Civil, 2005).

Esta definición del ordenamiento jurídico ecuatoriano menciona que uno de los requisitos para que el deudor pueda llevar a cabo el pago por consignación es que el acreedor

debe haberse negado a recibir el pago, o en su defecto, la no comparecencia a recibirlo, por cualquier motivo. Es decir que, en este caso, debe existir el conocimiento por parte del acreedor sobre la voluntad del deudor a pagar la deuda.

Guillermo Ospina lo define como: "...cuando el acreedor no comparece o se niega injustamente a recibirlo, y consiste en la consignación que el deudor o quien esté autorizado para pagar por él, hace de la cosa debida en manos de un depositario designado por el juez". (Ospina Fernández, 2005)

Asimismo, nuestra legislación menciona que se debe contar con una etapa de "oferta", la cual sería llevada a cabo en la audiencia, en esta etapa se pueden dar tres casos:

1. Que el acreedor puede aceptar el pago, con lo cual el juez sentará el acta y queda extinguida la obligación;
2. Que el acreedor no se pronuncie ni comparezca a la audiencia, aquí el juez dictará sentencia declarando hecho el pago y extinguida la obligación; y,
3. Que el acreedor se oponga, en este caso el procedimiento dejará de ser voluntario y se volverá sumario.

1.5.2 Rendición de cuentas

En el COGEP se define este procedimiento voluntario en su art. 339 de la siguiente manera: "La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, la solicite."

Es decir, la persona que haya encomendado a otra la administración de bienes o negocios, tiene la potestad de, voluntariamente, pedir que se le notifique con un informe sobre su gestión en el tiempo indicado.

Para Carlos Ugalde, la rendición de cuentas se define como la obligación permanente de los mandatarios o agentes para informar a sus mandantes o principales de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato formal o informal y que implica sanciones en caso de incumplimiento. (Ugalde, 2002)

1.5.3 Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes

Según el COGEP, en su art. 340, el divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente, se sustanciará ante la o el juez competente.

1.5.4 Inventario

Con respecto a este proceso, el COGEP en su art. 341 indica que cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario, es decir, que la persona que tenga la voluntad tenga derecho o no sobre algún bien, podrá solicitar que se le informe sobre la administración de éste.

Asimismo, la ley menciona que se necesitará de un perito que pueda supervisar este informe y para lo cual deben estar todos los interesados presentes, en caso de los bienes sucesorios, se citará a los indicados en la ley.

El COGEP es muy detallado al comentar sobre los bienes que estén en poder de otra persona que no sea su dueño. En este caso el juez dispondrá que estas sean también citadas, una vez que se haya cumplido con esto, las personas estarán obligadas a ayudar al perito y facilitar su deber de supervisión. El mismo juez del inventario será igualmente que el de la partición.

1.5.5 Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda

El Código Civil en su artículo 297 establece que no se podrán enajenar o hipotecar los bienes de un menor de edad, sin autorización judicial. Para cumplir el presupuesto antes mencionado, la normativa procesal ecuatoriana ha determinado el procedimiento voluntario en su artículo 334 en el numeral 6. Además, de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 234 numeral 1, se establece la competencia sobre lo mencionado en el artículo del Código Civil ecuatoriano.

CAPÍTULO II

Todos los procedimientos voluntarios explicados brevemente en el anterior capítulo, se inscriben en un marco común de normas que se encuentran, principalmente, entre el artículo 334 y el artículo 337 del cuerpo procesal ecuatoriano.

En efecto, el artículo 334 determina los tipos de procedimientos voluntarios: pago por consignación, rendición de cuentas, divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo acuerdo, inventario y autorización de venta de bienes de niños.

Por su parte, el artículo 335 explica que el instrumento para acceder a este procedimiento voluntario es una “solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda” (Art. 335 COGEP). El juzgador calificará dicha solicitud y en el caso de admitirse, convocará a audiencia en un término no menor a 10 días, ni mayor a 20 días siguientes a la citación. Conviene subrayar que en este mismo artículo el legislador establece que el juez aprobará o negará lo solicitado una vez practicada las pruebas y escuchado a los concurrentes.

Es menester de este trabajo académico hablar de lo que se dispone en el artículo 336, donde, el legislador prevé el caso en el que se produjera una oposición a la solicitud explicada en el párrafo precedente. Una vez que se produce la oposición, el procedimiento voluntario se convierte en uno sumario. Al respecto, cabe mencionar que el legislador ha olvidado establecer términos o plazos para convocar dicha audiencia sumaria.

Así mismo, con respecto a la expresión que se encuentra en la ley sobre la oposición, de que aquello debe hacerse hasta antes de la convocatoria a la audiencia, no especifica a qué se le llama convocatoria. Es decir, cuando el juez dicta el auto, lo sube al sistema y se “convoca a audiencia”, o, cuando ésta es notificada a la parte. Debido a esto, si la persona quiere presentar oposición, estaría contra un enemigo invisible: la convocatoria a la audiencia. La parte que se quiera oponer no sabría en qué momento exacto se llevaría a cabo dicha convocatoria, y se perjudicaría puesto que perdería su oportunidad de presentar el escrito.

Como vimos en el capítulo anterior, los procedimientos voluntarios son 5, en este capítulo desarrollaremos cada uno de estos:

1. Procedimiento del Pago por Consignación

El pago por consignación es una forma de extinguir las obligaciones que están determinadas en el Código Civil en su artículo 1583. Es un depósito judicial que realiza el deudor -sujeto pasivo de la obligación- motivado para extinguir una obligación previamente adquirida con el acreedor -sujeto activo de la obligación-, cuando el acreedor se resiste a recibir el pago de la obligación, puede derivar en el incumplimiento de la obligación por parte del deudor, siendo éste declarado en mora y siéndole exigible el pago de los intereses correspondientes.

En lo que se refiere a la norma procesal que aquí nos concierne, los artículos 334 y 338 del COGEP confirman al pago por consignación como un procedimiento voluntario. Esto quiere decir que se circunscribe dentro de las reglas generales de aplicación de los procedimientos voluntarios. Es importante notar que, en esta figura que el legislador ha planteado, la naturaleza misma del pago tiene componentes contenciosos debido a que podría existir ya un conflicto con el acreedor por su negativa de aceptar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Esto último nos demuestra que el pago por consignación debería tener dos modalidades: 1) no se conoce al acreedor o su ubicación por lo que el procedimiento voluntario cabría perfectamente para pretender formalizar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; 2) el deudor conoce de la negativa del acreedor para aceptar el pago, por lo que cabría directamente un procedimiento sumario para cumplir el pago por la naturaleza contenciosa del caso.

En el primer caso señalado, lo ideal sería delegar el pago por consignación a un notario público porque, por un lado, a través de las atribuciones de los notarios podrían solucionar estos supuestos que se plantean en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por otro lado, de esta manera se descongestionaría a la función judicial para los casos importantes, como el planteado en el segundo escenario.

Además, en el pago por consignación, se desprende también el problema ya mencionado en acápite anteriores: el problema de la oposición. Está claro que existe conflicto de criterios por parte de los jueces de instancia para aplicar y determinar la convocatoria de audiencia sumaria, en el caso que proceda. Este problema también será recurrente en los demás tipos de procedimientos voluntarios que plantea el legislador.

2. Procedimiento de Rendición de Cuentas

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, el juicio de rendición de cuentas es de jurisdicción voluntaria, así lo establece el artículo 334 numeral 2. Se inicia con la presentación de la petición o solicitud de acuerdo al 144 de la norma procesal ecuatoriana, es decir, contendrá los mismos requisitos de la demanda. Si el juez la admite al trámite, se ordenará que se cite a la persona presuntamente obligada a rendir cuentas. Después de la citación, se convocará a audiencia de acuerdo al procedimiento señalado en el Art. 335 del COGEP como lo hemos venido mencionando en el anterior capítulo. Para la siguiente parte del proceso, la Corte Nacional ha emitido un criterio no vinculante que da un poco de luz a los jueces de instancia de cómo proceder:

“La persona contra quien se dirige la petición de rendir cuentas tiene dos opciones: la primera presentar las cuentas mediante un informe. Por su parte el peticionario a quien se notificará con el informe, en la audiencia puede expresar su conformidad con las cuentas presentadas o también puede objetarlas, en el primer caso el juez aprobará las cuentas en sentencia y terminará el proceso; en el segundo caso, la objeción a las cuentas se tramitará en juicio sumario, concediendo a las partes el término común de quince días para actuar prueba, según lo dispone el Art. 336 del COGEP. La segunda opción es que el demandado se oponga al pedido de rendir cuentas, en este caso, la oposición igualmente se tramitará y resolverá en juicio sumario. La sentencia definitiva que se dicte dentro del juicio sumario de rendición de cuentas, ya sea por objeción o por oposición, si es favorable al actor, constituye título de ejecución, conforme lo previsto en los Arts. 362 y 363 del COGEP” (*Absolución de consultas criterio no vinculante.*, 2018a).

Del criterio mencionado anteriormente, está claro que se vuelve a plantear el problema de la oposición porque, de acuerdo a la ley, la oposición se configura por escrito y antes de audiencia, de acuerdo a las reglas generales de los procedimientos voluntarios. En cambio, para este caso, la propia Corte prescribe ciertas reglas no establecidas en el COGEP para subsanar ciertos problemas que se analizan en este trabajo académico. Es decir, la oposición en el procedimiento voluntario de rendición de cuentas también se puede constituir en un problema.

3. Procedimiento de divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes

La norma procesal ecuatoriana determina esta figura en los artículos 334 numeral 3 y 340. El trámite comienza presentando la solicitud con los mismos requisitos establecidos en el artículo 144 del COGEP. Además, es obligatorio que antes de resolver sobre la pretensión principal, se regulen visitas, se fijen pensión alimenticia -en el supuesto de que otro juzgador no se haya pronunciado sobre esto- y tenencia. La comparecencia de los cónyuges es personal o a través de procurador judicial. Se establece que, si no existe acuerdo sobre estos tres temas previamente mencionados, así como sobre el hecho mismo del divorcio, el procedimiento se vuelve contencioso y se tramitará por vía sumaria.

Para entender esta problemática hay que entender el contexto en Ecuador. Desde el año 2006 los notarios públicos tienen la facultad de tramitar los divorcios por mutuo consentimiento exclusivamente para parejas que no tengan hijos menores de edad o dependientes; después, en el año 2019 al notario se lo facultó también para realizar trámites de divorcio y de terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento a los que tengan hijos menores de edad, siempre y cuando la pensión de alimentos, la tenencia y visitas se encuentren regulados con un acta de mediación o resolución judicial dictada por juez competente.

Del anterior párrafo se desprende que los notarios tienen la capacidad para reemplazar al juez de familia en casos de divorcio por mutuo consentimiento porque, por un lado, la naturaleza de un divorcio por mutuo no es contenciosa y muchas veces lo que se pretende es que sea un trámite rápido y con poca burocracia y si se vuelve contenciosa el notario lo debe delegar al juez competente y no realizar el trámite. Por otro lado, el notario tiene todo el conocimiento e infraestructura para realizar el divorcio como lo ha venido haciendo desde el 2006.

Lo que pretende evitar el legislador, es que el notario, cruce la línea de los actos jurisdiccionales ya que el divorcio por mutuo consentimiento, es un acto meramente declarativo, mientras que, temas referentes a alimentos, tenencia y visitas, pueden tener situaciones de conflicto que deben ser necesariamente resueltas por un juez.

Por lo tanto, con este acápite se pretende que la figura del divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento migre de forma integral -dándose por resueltos, los

temas de alimentos, tenencia y visitas- a las atribuciones del notario basado en un ahorro de tiempo y recursos a los tribunales de instancia. Además, se agrega que plantear el divorcio ante notario público fomenta la autonomía privada, descongestionando el sistema judicial.

4. Procedimiento de Inventario, en los casos previstos

Como se mencionó en el anterior capítulo, el inventario también se resuelve a través de un procedimiento voluntario. Así lo establece el artículo 334 numeral 4 y 341 de la normativa procesal ecuatoriana. El mecanismo de la oposición vuelve a generar dudas al momento de la aplicación de la norma, se mantiene el problema concurrente mencionado en este trabajo académico: el plazo en el que el juez debe convocar a audiencia sumaria.

Además, también opera la oposición con observaciones u objeciones al informe del perito encargado de realizar la valoración correspondiente establecida en el artículo 346 numeral 1 del COGEP. Con respecto a esto, existe una consulta no vinculante de la Corte Nacional de Justicia en la que establece que las oposiciones deberán presentarse de forma escrita antes de la notificación a la convocatoria de audiencia y queda a discreción del juez si volverla contenciosa o no, como se aprecia del siguiente texto:

“De haber oposición, el juzgador tiene dos opciones: 1) inadmitir la oposición, en cuyo caso convocará a la audiencia del voluntario y resolverá siguiendo las reglas del párrafo anterior; o, 2) admitir la oposición, para lo cual declarará que la causa debe tramitarse por la vía sumaria, se concederá el término de quince días para que las partes anuncien las pruebas, y vencido dicho término se convocará a la audiencia”(Absolución de consultas criterio no vinculante., 2018c).

Aun así, queda en duda el momento procesal en el que el procedimiento voluntario de inventario se convierte en sumario. De acuerdo con las normas generales, la oposición en el caso de que se aprobase por el juez, se abre un término de 15 días para anunciar pruebas y, después de ello, se convocará a audiencia. De esto se desprende el recurrente problema ya mencionado: ¿cuál es el término que tiene el juez para convocar a audiencia y a partir de qué acto procesal se lo computa? Además, en el caso concreto del inventario se suma que cualquier observación al mismo convierte al proceso en contencioso, pero no queda claro si esta

disposición es un complemento de lo que determina el artículo 336 o, si es una regla específica para la oposición en el inventario.

De aplicarse esto último, conllevaría problemas porque no se determinaría el momento procesal oportuno en el que se debe presentar la oposición, ni la forma. Podríamos guiarnos por el criterio no vinculante de la CNJ pero, como su propio nombre lo indica éste no compele a los jueces de instancia a obrar de una determinada manera. Por último, también existe otra controversia al respecto que plantea la Corte Provincial de Justicia del Carchi en la se establece:

“El Art. 346 del COGEP relativo al juicio de inventario, dispone que cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación se considerará como oposición., lo que significa que existe contradicción. Existiría obscuridad en estas normas relativas a los juicios voluntarios y el inventario existiendo una doble oposición, cuando se cita con la petición y cuando se corre traslado con el informe del perito del inventario, cuándo se debe conceder el término de quince días para actuar prueba o para realizarse la audiencia” (*Absolución de consultas criterio no vinculante.*, 2018b)

De la cita precedente se desprende una última observación que, además de confirmar el conflicto que genera la figura de la oposición en el procedimiento voluntario de inventario, agrega otra problemática: la disposición del artículo 346 del COGEP determina que se configura la oposición con la intervención de terceros que se oponen a permitir el examen, lo que no se contempla en los supuestos del artículo 336 que establece que la referida oposición, debe ser por escrito.

5. Procedimiento de Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda

La base legal de este último presupuesto para aplicar el procedimiento voluntario se encuentra en el artículo 297 del Código Civil en el que se establece que no se podrán enajenar o hipotecar los bienes de un menor de edad, sin autorización judicial. Para cumplir el presupuesto antes mencionado, la norma procesal ecuatoriana ha determinado el procedimiento voluntario en su artículo 334 en el numeral 6. Además, de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 234 numeral 1, se establece la competencia sobre lo mencionado en el artículo 297 del Código Civil.

Es necesario mencionar que el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 418, establece que el tutor o curador no podrá enajenar o gravar los bienes del pupilo sin autorización judicial previa. Además, dicha autorización debe estar motivada en la utilidad o necesidad manifiesta. Analizando lo mencionado en este párrafo, la enajenación o gravamen del menor de edad deberá reportarle un beneficio directo y claro. Estos enunciados normativos deberán estar acorde a lo que se establecen los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador y lo que manda el Código de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 11 y 106.

Como parte medular para que este supuesto concreto que concibe la normativa procesal ecuatoriana proceda, conviene la citación por prensa a los posibles herederos en el caso de que sea el cónyuge sobreviviente, tutor del menor, y pretenda vender los bienes del pupilo, de acuerdo como lo establece el artículo 58 del Código Orgánico General de Procesos.

En cuanto a la oposición, conviene observar que, este caso concreto que establece el COGEP en el artículo 334 numeral 6, la institución prevé el caso de un eventual litigio en el que hubiese conflictos de posibles herederos o terceros interesados. Esto no quiere decir que necesariamente pudiese existir conflicto en la venta o gravamen del bien de un niño o adolescente sometido a guarda. También es sabido que existe un problema grave con respecto a las agendas de los jueces en Ecuador, con un sistema que siempre busca descongestionar el trabajo de los jueces; por lo tanto, sería conveniente determinar que el evento previsto en el artículo 334 numeral 6 de la norma procesal sea incluida como una atribución más de los notarios.

Con respecto a esto último, el presente trabajo académico no es el primero, ni será el último en proponer que la venta de bienes de menores sometidos a guarda sea una atribución notarial. En dichos trabajos académicos se les ha consultado a los jueces de niñez que en su mayoría ha establecido una respuesta afirmativa (Corrales León, 2016).

CONCLUSIONES

Al principio de este trabajo académico se pretendía observar los problemas estructurales del procedimiento voluntario en general establecido en el Código Orgánico General de Procesos, de ello se arribó a las siguientes conclusiones:

1. La jurisdicción voluntaria presenta de forma estructural, en cada uno de sus procedimientos, problemas con la oposición. En algunas con diferentes problemas sui generis, mientras que el común denominador vendría a ser el conflicto de la configuración de la oposición de forma escrita antes de la notificación a la convocatoria a audiencia. ¿Cuál es el término que tiene el juez para convocar a audiencia y a partir de qué acto procesal se lo computa? Esta pregunta deriva en una discrecionalidad entre los jueces de instancia por la laguna normativa que deja el artículo 336 del COGEP.
2. El pago por consignación presenta un problema estructural ya que, en el caso de que el acreedor no quiera aceptar el pago, la naturaleza del procedimiento sería contenciosa. De ser así, sustanciar este procedimiento por vía voluntaria sería un retardo a la función judicial, a más de innecesario.
3. En cuanto a la rendición de cuentas, podemos concluir que, al igual que en los otros procedimientos, la oposición presenta problemas en cuanto al término para interponerla y los requisitos que debe tener.
4. Del procedimiento para el divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se desprende que al Estado le conviene que este migre de forma integral a las atribuciones del notario. Esto en aras a la eficiencia de los tribunales de instancia, descongestionando el sistema judicial. Todo esto sumado a que, plantear este procedimiento ante notario fomenta la autonomía privada.
5. En el caso del inventario, el problema radica en la oposición, tal como se mencionó en el numeral primero de las conclusiones. Pero, además, se añade que las observaciones al inventario, sin importar su naturaleza, convierten al procedimiento en contencioso, sin especificar si esto procede como regla o como complemento a la norma.
6. Por último, en cuanto a la autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda, se concluye que al igual que en el numeral cuarto de las conclusiones, es recomendable que dicho procedimiento sea incluido entre las atribuciones exclusivas de los notarios previstas en el art. 18 de la Ley Notarial.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al legislador modificar el art. 336 del COGEP, de la siguiente manera:

Art. 336.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta 5 días antes de la celebración a la audiencia, la cual se realizará en el término de 30 días, a partir de la oposición en caso de que sea ésta calificada adecuadamente.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

Las oposiciones específicas que da la ley en este capítulo, sobre el inventario y la autorización de venta de bienes de niñas, niños, adolescentes y, de personas sometidas a guarda, no perjudicará la aplicación de esta norma.

2. Se recomienda al legislador suprimir el procedimiento voluntario del divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento siempre que haya hijos dependientes; y el de autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda. Estos que migren de forma integral a las facultades exclusivas de los Notarios Públicos establecidos por la ley, sin necesidad de cumplir con requisitos previos.

REFERENCIAS

- Absolución de consultas criterio no vinculante.* (2018a).
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/026.pdf
- Absolución de consultas criterio no vinculante.*, (2018).
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/10.pdf
- Absolución de consultas criterio no vinculante.*, (2018).
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/04.pdf
- Carnelutti, F. (1999). *Derecho procesal civil y penal* (Vol. 4). Oxford University Press México, S.A. de C.V.
- Chioventa, G. (s. f.). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. 2). Editorial Revista de Derecho Privado.
- Corrales León, J. A. (2016). *Autorización para la venta de los bienes de propiedad de los menores de edad en sede notarial*. [Universidad Regional Autónoma de los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5349/1/PIUAMDN007-2016.pdf>
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Tercera). Roque Depalma.
- Lovato, J. I. (2002). *Programa analítico de derecho procesal civil ecuatoriano*. Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
- Ospina Fernández, G. (2005). *Régimen General de las Obligaciones* (Octava). TEMIS S.A.
- Palacio, L. E. (s. f.). *Derecho Procesal Civil: Vol. Tomo VIII*. Editorial Abeledo-Perrot.
- Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. (Primera). (2015). Corte Nacional de Justicia.
- Trujillo, E. (2020). *Procedimiento Judicial*.
<https://economipedia.com/definiciones/procedimiento-judicial.html>
- Ugalde, L. C. (2002). *Rendición de cuentas y democracia. El caso de México* (Primera). Instituto Federal Electoral.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Layana Franco, Valeria Verónica**, con C.C: # **0921682746** autora del trabajo de titulación: **El Procedimiento Voluntario: Análisis crítico de normas ambiguas en sus procedimientos**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero del 2022**

f. _____
Layana Franco, Valeria Verónica
C.C: **0921682746**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACION

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Procedimiento Voluntario: Análisis crítico de normas ambiguas en sus procedimientos.		
AUTOR(ES)	Layana Franco, Valeria Verónica		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Aguirre Valdez, Javier Eduardo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero del 2022	No. DE PÁGINAS:	19
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Procedimientos, Jurisdicción Voluntaria, Tipos de Procedimientos, Código Orgánico General de Procesos, Falta de Controversia, Partes Procesales.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El procedimiento voluntario es una institución que presenta características distintivas a los demás tipos de procedimientos, entre ellos, su naturaleza no contenciosa. Se aprecian ciertos problemas que nacen del procedimiento voluntario, como el problema de la naturaleza del procedimiento, la problemática figura de la oposición y las dificultades de cada uno de los procedimientos. Se propondrá que la figura oposición en la jurisdicción voluntaria genera problemas a los jueces de instancia, así como los problemas sui generis de los cinco procedimientos que establece el artículo 334 del COGEP.</p>		
ADJUNTO PDF:	SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0963896506	E-mail: valeriaveronicalf@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Maritza Ginette Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-4-222 2025		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			